

AUTO No. 02772

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control y seguimiento adelantado el día 29 de agosto de 2015, se pudo evidenciar la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle en espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, con el nombre del proyecto inmobiliario “ SAN PAULINO CONJUNTO CAMPESTRE – CASAS CAMPESTRES EN CAJICA” a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA INLASA SAS**, identificada con Nit. 900.399.248-7, ubicado en la Calle 152 con Carrera 47 localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. de tal manera, se procedió al desmonte del elemento de publicidad exterior visual del espacio público.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10843 del 30 de octubre de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 29 de Agosto de 2015 en las localidades de Suba, en los siguientes sectores:

- *Calle 152 con Carrera 47*

AUTO No. 02772

*En las cuales se evidenció la instalación de Pasacalles con el nombre del proyecto inmobiliario “SAN PAULINO” a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA INLASA SAS**, identificada con Nit. **900399248 - 7** y representada legalmente por **LUIS ALEJANDRO NIETO MARTINEZ**, identificado con C.C: **2976572**.*

Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

1. *Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (... , Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 29/08/2015



FOTO 1. Elementos instalados en Espacio Público Ubicados en La Localidad de Suba. Operativo del 29-08-2015.

AUTO No. 02772



FOTO 2. Elementos instalados en Espacio Público Ubicados en La Localidad de Suba. Operativo del 29-08-2015.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

(...)

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **CONSTRUCTORA INLASA SAS**, identificada con Nit. **900399248 - 7** y representada legalmente por **LUIS ALEJANDRO NIETO MARTINEZ**, identificado con C.C: **2976572**. (...), se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 3 de 8

AUTO No. 02772

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

AUTO No. 02772

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 10843 del 30 de octubre de 2015, esta Entidad demuestra mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INLASA SAS.**, identificada con Nit. 900.399.248-7, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO NIETO MARTINES identificado con cedula de ciudadanía No. 2.976.572, y que a su vez se presume como la propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 152 con Carrera 47 localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que en el Concepto Técnico 10843 del 30 de octubre de 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo pasacalle, ubicada en la Calle 152 con Carrera 47 localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el cual ordena:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(...)”

Puesto que se encontró colocado elemento de publicidad exterior visual en la Calle 152 con Carrera 47 localidad de Suba de Bogotá D.C., áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 02772

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INLASA SAS**, identificada con Nit. 900.399.248-7, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO NIETO MARTINES, identificado con la C.C. No.2'976.572, o quien haga sus veces, y que a su vez se presume como la propietaria de elemento de publicidad exterior visual hallados en la Calle 152 con Carrera 47 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, vulnerando así presuntamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, debido a que encontró colocada publicidad exterior visual en área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989. o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, además esta publicidad **no** tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, tales como cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, ni la promoción de comportamientos cívicos.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02772

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INLASA SAS**, identificada con Nit. 900.399.248-7, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO NIETO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.976.572, o por quien haga sus veces, como presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual hallado en la Calle 152 con Carrera 47 localidad de Suba de Bogotá D.C., debido a que se encontró colocada publicidad exterior visual en área que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, además de no tener como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, tales como cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, ni la promoción de comportamientos cívicos, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **CONSTRUCTORA INLASA SAS**, identificada con Nit. 900.399.248-7, a través de su representante legal, señor, **LUIS ALEJANDRO NIETO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.976.572, o quien haga sus veces, en la Calle 108 No.51-81 de Bogotá D. C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 02772

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2015-8254 del año 2015, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8254

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2016
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------